

RV: 2022-0062 JUZGADO 2 DE FAMILIA - IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 14/03/2022 10:04

Para: Raul Ivan Ramirez Ramirez <r Ramirez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Memorial 2022-00062



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

☎ (4) 232 83 90

✉ j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

🌐 www.ramajudicial.gov.co

📍 Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302

🕒 Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm



Importante:

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

De: Conrado Aguirre Duque <caguirre@procuraduria.gov.co>

Enviado: viernes, 11 de marzo de 2022 8:48

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2022-0062 JUZGADO 2 DE FAMILIA - IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD



Medellín, marzo 11 de 2022

Doctor
JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez Segundo de Familia - Oralidad
E.S.D

Proceso Impugnación de la paternidad
Demandante Carlos Arturo Gómez Duque
Demandado Sergio Andrés Rodríguez Góez
Niño Maximiliano Rodríguez Bedoya
Radicado 2022 - 0062

De conformidad a lo normado en los artículos, Artículo 277 de la C.P., y 46 del Código General del Proceso, como Ministerio Público adscrito a su Despacho procedo a descorrer traslado del auto admisorio de la demanda, en el ejercicio de la función de intervención judicial

OBJETO DE LA DEMANDA

Coadyuvado por apoderado, válidamente establecido, el señor CARLOS ARTURO GÓMEZ DUQUE promueve demanda de Impugnación de la paternidad en contra del señor SERGIO ANDRÉS RODRIGUEZ GOEZ, padre del niño MAXIMILIANO RODRIGUEZ BEDOYA.

HECHOS

Entre otros hechos narrados en la demanda, se dice lo siguiente:

“PRIMERO: De acuerdo a lo manifestado por mi poderdante, el señor Carlos Arturo, él y la señora Aide Bedoya, madre de la menor, en atención a que eran vecinos del ejsector donde residían, sostuvieron una relación afectiva durante los meses de noviembre y diciembre del año 2017, en un momento de separación de Aide Bedoya con su cónyuge o compañero permanente, el señor Sergio Rodríguez.

SEGUNDO: Que esta relación fue pasajera y corta, toda vez que la señora Aide Bedoya decidió retomar la relación con el señor Sergio Rodríguez.

TERCERO: Mi mandante se traslado de su residencia, residencia ubicada en el mismo sector a la señora Aide Bedoya y no volvió a tener contacto con la señora Bedoya, ya que él estableció y organizó su vida, se caso y no volvió a tener ningún tipo de contacto con esta.

CUARTO: Para el año 2021, concretamente entre los días 10 y 15 de noviembre del 2021, recibió una llamada de una persona, la cual no se quiso identificar, aduciendo que no quería tener dificultades con él ni con el señor Sergio, que era vecina de Sergio, y que la señora Aide antes de morir le había manifestado lo siguiente: - Que el señor Sergio Rodríguez, no era el padre biológico del menor. - Que el padre era el señor Carlos Gómez. - Que si a ella le pasaba algo o que si faltaba, que se comunicará con Carlos y le informara. Como se anotó, adicionalmente, le informó que: - La madre del menor había fallecido, pero que pero que antes de morir, le dejó el nombre y el teléfono de mi poderdante para que se comunicará con él y le informara que el era el padre del menor, que ella había concebido y que el nombre del niño era Maximiliano Rodríguez Bedoya.

QUINTO: Que el menor Maximiliano lleva los apellidos Rodríguez Bedoya, apellidos del cónyuge y/o compañero permanente de la señora Aide Bedoya y su registro reposa en la Notaría Trece de Medellín con indicativo serial 59417379 y con NUIP 1.020.237.610.



Registro que NO PUEDE SER APORTADO POR la parte actora en atención a que por el TEMA DE RESERVA DE LOS REGISTROS DE LOS MENORES de edad, la Notaría se ha negado a la Expedición del mismo.

SEXO: Que por lo mismo, no se tiene el nombre completo y documento de identidad de la progenitora para aportar tanto su registro de nacimiento para efectos de establecer la filiación del menor con la progenitora, ni el Registro de defunción. Lo anterior, atendiendo al hecho de lo fugaz de la relación de mi poderdante con la señora Aide Bedoya, lo que nos ha impedido obtener información completa acerca de su nombre y documento de identidad.

SÉPTIMO: Que por tanto, ni con el municipio de Medellín con sus sistema TITA, niu con la Registraduría, por tema de homonimia ha sido posible la obtención de información clara y precisa para aportar al Despacho.

OCTAVO: Que desde la muerte de la progenitora del menor, ha sido su cónyuge y/o compañero permanente el encargado de los temas de salud del menor, el cual según consulta de datos en el ADRES, se encuentra afiliado en la EPS SURA.

NOVENA: Por lo anterior, se ha generado en mi poderdante la DUDA SOBRE LA PATERNIDAD DEL MENOR MAXIMILIANO, ante la información suministrada por la vecina de la Señora Aide Bedoya, madre del menor Maximiliano, en el mes de noviembre de 2021, por lo que ha intentado por todos los medios con quién funge como padre del menor, la realización de la prueba de ADN para así aclarar los vínculos filiales del menor y si es del caso, asumir la paternidad del menor. Ante las solicitudes realizadas, ninguna ha sido positiva, por lo que se acude a sede judicial para IMPUGNAR LA PATERNIDAD PRESUNTA DEL SEÑOR SERGIO ANDRES RODRÍGUEZ GOÉZ, encontrándose dentro del término legalmente establecido y una vez se tuvo conocimiento de la muerte e información suministrada, que conforme a las fechas indicadas .

DÉCIMO: Por lo anterior, acudimos a usted señor Juez para impugnar la paternidad y establecer la filiación del menor Maximiliano considerando lo establecido en el Artículo 248. basados en la causal 1. del presente artículo que reza; Causales de impugnación En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes: 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal. Conforme a lo anterior, y atendiendo al hecho de que la señora Aide Bedoya y mi poderdante sostuvieron una relación sentimental en los meses de noviembre y diciembre de 2017 y cuyo nacimiento se dió para el mes de septiembre de 2018, como consta en certificación que se anexa por parte de la Registraduría acerca del nacimiento y registro del menor, lo anterior, ante la imposibilidad de aportar el Registro.

DÉCIMO PRIMERO: Por lo anterior, conforme a las fechas de la relación y del nacimiento del menor, existe un interés legítimo en IMPUGNAR LA PATERNIDAD DEL SEÑOR SERGIO RODRIGUEZ GOEZ, conforme a nuestro ordenamiento civil, encontrándonos dentro del término consagrado en el ordenamiento jurídico para presentar la impugnación, es decir, dentro de los 140 días siguientes a que se tuvo conocimiento, lo anterior, para impugnar desvirtuar la Paternidad del señor Sergio Rodríguez Goéz, y consecuentemente, se adopten las medidas para otorgar y vincular al menor el entorno familiar de mi poderdante, el señor Carlos Gómez."

(...)

PRETENSIONES

"PRIMERA: Que mediante sentencia se declare que el menor MAXIMILIANO RODRÍGUEZ BEDOYA, concebido por la señora AIDE BEDOYA, nacido en Medellín y debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento que reposa en la Notaría Trece de Medellín con indicativo serial 59417379 y con NUIP 1.020.237.610., no es hijo de del señor SERGIO ANDRÉS RODRÍGUEZ GOÉZ.

SEGUNDA: Consecuente con lo anterior, SE DECLARE que el menor MAXIMILIANO ES HIJO del señor Carlos Arturo Gómez Duque.

(...)



QUINTO: Solicito señor Juez se ORDENE la practica de la PRUEBA de ADN y se adopten las medidas judiciales o administrativas necesarias para lograr la práctica de la misma, ya que no ha sido posible que el señor Sergio Rodríguez permita la realización de la misma, lo anterior, considerando que es él quien tiene el cuidado personal del menor.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

Advierte este Ministerio Publico que la causa que se pretende con la demanda, es procedente y de innegable demostración, teniendo en cuenta que un niño desde que nace tiene derecho a tener un nombre, adquirir una Nacionalidad, y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos (Art 7 CIDN) y en consecuencia, deberán promoverse las acciones que correspondan con el fin de restablecer el derecho y en el caso que nos ocupa es procedente promover la respectiva acción judicial en aras de la exigibilidad del derecho de filiación e identidad, personalidad jurídica, derecho a tener una familia, restablecimiento de vínculos familiares (Sentencia T 844 de 2011) y demás derechos enlistados en los artículos 17 a 37 de la ley 1098 y de la cual es titular activo el niño MAXIMILIANO RODRIGUEZ BEDOYA, como sujeto de derechos.

En ese orden de ideas, ha sido reiterativa la Jurisprudencia constitucional, que el derecho a la identidad consagrado en el artículo 25 de la Ley 1098 de 2006, es un derecho fundamental por lo tanto las acciones de filiación e impugnación de paternidad, adquieren tal connotación.

En Sentencia T 411 del 2004 al conceder el amparo de los derechos fundamentales señaló la Corte que de acuerdo al artículo 228 de La Constitución Nacional prevalece el derecho sustancial sobre las simples formalidades y que el derecho a la filiación es un derecho fundamental, los cuales no solo deben ser aplicados en sede de tutela sino al interpretar cualquier norma legal y enuncia que no se puede obligar a una niña a tener como padre a quien no lo es.

En sentencia T 888 de 2010 la Corte Constitucional tuteló los derechos fundamentales a la familia, a acceder a la justicia, a la personalidad jurídica y a la filiación de una persona que había reconocido a una menor como su hija y a la que los Jueces declararon impróspera una impugnación de paternidad por considerar que no tenía *“interés actual para demandar”* y en la Sentencia T 071 del año 2011 tuteló los derechos a la igualdad, a la equidad, a la justicia, el derecho de los niños a tener un nombre y a saber quiénes son sus padres y que lo que se reclamaba, el derecho fundamental a la filiación es prevalente sobre las formalidades.

El artículo 25 de la Ley 1098 de 2006, reza: *“ARTÍCULO 25. DERECHO A LA IDENTIDAD. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil. Tienen derecho a preservar su lengua de origen, su cultura e idiosincrasia.”*

Tal derecho, se materializa, una vez se ordene y se practique una nueva prueba de ADN y se conozca el resultado de la misma. Para ello cabe destacar la fuerza probatoria del test genético, las condiciones en que se realiza la prueba. Respecto al ADN (Ácido Desoxirribonucleico) tiene su fundamento en el hecho de que ningún ser humano es idéntico a otro, apoyándose esta prueba genética justamente sobre la constatación mayor de la genética moderna. LA UNICIDAD DE LOS INDIVIDUOS. Cada hombre posee un patrimonio hereditario original constituido, mitad a mitad por el aporte de cada uno de sus progenitores, ese genoma que es fijado en el momento de la fecundación, se encuentra inscrito en el núcleo de cada célula del cuerpo, bajo la forma de 23 pares de cromosomas constituidos de una molécula lineal compleja de ácido desoxirribonucleico (ADN). El ADN lleva en sí la información necesaria a la génesis corporal del individuo y a su funcionamiento, Los



genes que cumplen la misma función pueden diferir según diferentes tipos de un individuo a otro, esta prueba biológica resulta ser de mayor rigor para establecer la paternidad biológica.

La prueba científica materia de esta exposición, la cual se da a través del examen comparado de huellas genéticas del presunto padre y del hijo, resulta ser más que suficiente para establecer a ciencia cierta, la paternidad, pues permite disipar toda duda respecto de la existencia del vínculo de filiación biológico, por lo mismo algunos autores la consideran como “La reina de las pruebas”, otros la califican como “La prueba perfecta”, advirtiéndose que tal como está regulada en nuestro ordenamiento jurídico procesal, se trata de una prueba pericial, por tanto se sujeta a las reglas establecidas en el Código General del Proceso, para la actuación de este medio probatorio dentro de un proceso judicial, que lógicamente está supeditada incluso al contradictorio de la prueba.

Finalmente, en la investigación sobre la filiación siempre van a existir intereses contrapuestos, es la ley de lucha de contrarios, la antinomia, la misma dialéctica, pero por encima de ello está el interés superior de toda persona, de todo niño, su derecho universal a su propia identidad, de conocer quién es su progenitor, y que en la doctrina constitucional se halla enmarcado para dilucidar y prevalecer el Principio de Razonabilidad, el cual permite la prevalencia de un bien jurídico sobre otro, es allí donde se presenta el límite de un derecho constitucional frente a otro.

La causal que se invoca por parte del actor deberán ser probadas en juicio, si se quiere se acojan las pretensiones, y por tal razón este MINISTERIO PUBLICO, considera viable tal proceso y las pretensiones señaladas, ya que para el momento no cuenta con elementos de juicio que lo lleven a contradecir el pedimento, queda a la espera del resultado que pueda arrojar el debate probatorio y de la decisión final a tomarse. Decisión legal, que garantizará si ello se prueba, el derecho a la identidad y filiación, conforme el artículo 44 Constitucional.

Atentamente,

CONRADO AGUIRRE DUQUE

Procurador 35 Judicial I para la defensa de los derechos de Infancia, la Adolescencia y la Familia